

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

|              |           |
|--------------|-----------|
| Un mes.....  | 1 peseta. |
| Tres id..... | 3         |
| Seis id..... | 6         |
| Un año.....  | 12        |

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REAL DECRETO.**

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los beneficios que la legislación vigente establece respecto al ingreso y permanencia en las Academias militares para los huérfanos y hermanos de Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, muertos en campaña ó de sus resultas, ó del vómito en Cuba durante el período de la guerra actual, se hacen extensivos á los huérfanos y hermanos de los individuos de tropa del Ejército y Armada y sus asimilados, siempre que los causantes del derecho hayan fallecido en las mismas condiciones establecidas para los Jefes y Oficiales.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1896.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárra.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ORDENES.**

Ilmo. Sr.: La Real orden de 4 de Septiembre último, consultada por el Consejo de Instrucción pública, en que se deroga el art. 71 del reglamento de 7 de Diciembre de 1888 sustituyéndolo con el vigente de 27 de Agosto de 1894, en lo relativo á los sueldos intermedios de los Maestros, ha motivado reclamaciones, de las cuales muchas se apoyan en razones de equidad y de

justicia; y con el fin de evitar perjuicios á los interesados y determinar á la vez el criterio con que deben aplicarse las disposiciones vigentes en la resolución de los concursos á Escuelas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º No puede servir de regulador para los efectos del concurso á Escuelas públicas el sueldo intermedio que disfrutaban algunos Maestros. Por tanto, se computará, á los que se encuentren en tal caso, el sueldo inmediato inferior de los comprendidos en la escala de la ley.

2.º Los sueldos reguladores de las Escuelas incompletas se ajustarán á la escala establecida en el art. 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894, cuando se trate de distritos municipales de población agrupada; y al artículo 36 de la vigente ley de Presupuestos, de conformidad con el 193 de la de Instrucción pública de 1857, cuando se trate de distritos de población diseminada, en que, por razón de las distancias y naturaleza del terreno, haya necesidad de sostener distintos grupos escolares.

3.º Los aumentos voluntarios concedidos á los Maestros por los Ayuntamientos y Corporaciones de que dependen las Escuelas públicas, aunque sumados al sueldo obligatorio produzcan uno de los tipos de la escala legal, no alterarán las categorías de las Escuelas, ni tampoco la de los Maestros que obtengan dichos aumentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Las disposiciones que á la sazón regulan los derechos preferentes para obtener escuelas, mediante concurso ó fuera de él, han dado ocasión á interpretaciones varias, no siempre en armonía con los textos legales en que tales derechos se fundan, y para establecer criterio fijo en esta materia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se otorgarán ni reconocerán más derechos de preferencia que los taxativamente señalados en el Reglamento para provisión de escuelas de 27 de Agosto de 1894, y el caso 2.<sup>o</sup> del art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto fecha 23 de Febrero de 1883, siempre que los expedientes sean informados unánimemente por las autoridades principales del ramo y por el Consejo de Instrucción pública.

2.<sup>a</sup> Los opositores postergados hasta la publicación de la Real orden de 17 de Marzo de 1882 que no hicieron uso de su derecho, con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo; y aquellos que hayan sufrido igual perjuicio desde la indicada fecha deberán solicitar sin interrupción, hasta que sean colocados en los próximos concursos dentro de las provincias ó distritos universitarios en que practicaron los ejercicios, las escuelas vacantes de igual categoría y sueldo que aquellas á que hicieron oposición, y para las cuales debieron ser nombrados.

3.<sup>a</sup> El Maestro ó Maestra á quien se haya reconocido derecho preferente de los no mencionados en las disposiciones anteriormente citadas y haya obtenido el beneficio que por él se le dispensa, no podrá hacerlo valer de nuevo, cualquiera que sea el motivo porque dejara de utilizarlo. Esta disposición será extensiva á los derechos que se otorguen en virtud del Real decreto de 23 de Febrero de 1883.

4.<sup>a</sup> Quedan derogadas todas las Reales órdenes y órdenes de la Dirección general de Instrucción pública que se opongan á lo establecido en las presentes disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1896.

LINARES RIVAS.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### Dirección general de Contribuciones directas.

#### REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación).

Art. 143. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresarán los Recaudadores en las Arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certificados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la cobranza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentará en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo núm. 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, el nombre de los industriales á quienes se hayan entregado las patentes, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los industriales.

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de referencia á que se contrae el art. 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas, con las formalidades al efecto establecidas.

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones

comprobadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo núm. 9, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido, y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuotas de que trata el artículo siguiente.

Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arreglo al modelo núm. 10.

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportunamente de los Alcaldes de los pueblos los cuadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni exceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto en anteriormente, les serán datados en la cuenta abierta á los mismos, según el art. 136, por el número total de recibos que les hubieren sido entregados, pasándolos después á la Intervención.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que en su vista se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depravado que sea este extremo, si se trata del extravío de algún cuaderno talonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas, de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes expedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exigirsele si del referido expediente resultase que el hecho tenía por objeto defraudar los intereses del Tesoro. Si la falta es solo de algún recibo, se exigirá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.<sup>a</sup>, excepto las de la clase 3.<sup>a</sup>, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimestrales á que se refiere el art. 143, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en el Tesoro el importe de dichas diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales, á la Dirección general de Contribuciones directas, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación, por valores de patentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.<sup>a</sup> de la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes y en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año económico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohíbe también habilitar cuadernos talonarios de

un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se alegue.

### CAPÍTULO IX.

#### *De las partidas fallidas.*

Art. 150. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguidos los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del agente ejecutivo.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas, ó errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes que ésta hubiese presentado los oportunos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de los expedientes de partidas fallidas que la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde á las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretarios de Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso termino de tres días.

3.º En el caso de tratarse de un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

En los casos expresados, el agente hará constar, á ser posible, por medio de diligencia, el día en que cesó en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento dentro de los quince días siguientes al de la presentación del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá únicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de éstos, de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El agente ejecutivo consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración encomendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial hay lugar á proceder como dispone el art. 132 de este reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientes de que trata el art. 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare ésta, dentro del indicado plazo, prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión

por un término que no exceda de un mes en ningún caso.

Art. 154. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallecidos:

1.º Cuando los respectivos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y

3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al Recaudador ó agente ejecutivo, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nombres de los contribuyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contienen todos los recibos que expresan, estampará en uno de los ejemplares de aquélla la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiéndola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Tesorería y con el sello de la oficina, se devolverá dicho ejemplar al agente, quedando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado *Registro de fallidos*, en el que por orden de fechas se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estamparán en letra en los duplicados de aquéllas el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la responsabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el art. 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 157. El Negociado examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, y el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el art. 154, aprobando la baja si la insolvencia esta justificada, ó acordando, en otro caso, lo que proceda; para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos subsanando inmediatamente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasaran á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones directas, sin perjuicio de llevar á efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el art. 180 de este reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallido en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no podrá ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el párrafo primero del referido artículo.

### CAPÍTULO X

#### *De la investigación de las industrias.*

Art. 160. La investigación del ejercicio de las indus-

trias es un servicio preferente de la administración del impuesto, que debe practicarse constantemente y con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñados por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1.º Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por personas que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obligadas á satisfacer, instruyendo en su caso los expedientes que procedan.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución y en la tabla de instrucciones, é iniciar los expedientes de adición á las tarifas.

3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes.

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

Y 5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para modificarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con industrias de la tarifa 3.ª que requieran conocimientos técnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clase; y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ocasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente del Ministerio de Hacienda por conducto de la Inspección general, y dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones directas.

No podrán permanecer en una provincia más de dos años los funcionarios administrativos de que se trata; y si dentro de ella se les asigna un distrito determinado, se les relevará pasado el año de residencia en él.

Cuando las capitales, á causa de su importancia se hallen divididas en distritos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos de que alternen todos en cada distrito sin preferencia de ninguna clase.

Los periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos años.

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del *Boletín oficial* de la provincia, no siendo necesario que después se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los pueblos á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempeñar sus funciones. Respecto á los periciales, se publicará el nombramiento en los *Boletines oficiales* de la provincia, y cuando pasen de una á otra provincia, se avisará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinados á la misma en la forma que sea más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó investigación se practique por el Investigador, Autoridad ó agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del reglamento que se refieren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defraudadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el cumpli-

miento de su cometido, persistieren en negarse á que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá á la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad, para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo ó al Delegado especial.

Art. 165. Las compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas á los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su cargo.

Asimismo les exhibirán los registros de entrada y salida de mercancías para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, ó se las facilitarán, si así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Compañías ni ocasionar molestias al público.

Art. 166. Además de los servicios que constituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda persona que se dedique al ejercicio de una industria, para auxiliar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria; para la formación ó remisión de los datos estadísticos que la Dirección general de Contribuciones directas reclame, y para redactar las Memorias, evacuar informes y facilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

## CAPITULO XI

### *De la defraudación y penalidad.*

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejercitarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denuncia comprenderá un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquiera forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen á la Investigación.

El Jefe de ésta nombrará un Investigador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comprobación, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refieren á la capital, y si corresponden á los pueblos, se verificará como máximo en los cuatro días siguientes, según la distancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local se consignará de un modo concreto si el denunciado presentó recibo de pago ó duplicado de declaración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169. El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación, y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos, el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de Altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma que expresa el art. 174 de este

reglamento, y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas con las dos terceras partes de los recargos que al defraudador ó defraudadores se impongan con arreglo á los artículos 181 y 182, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior.

1.º Los individuos de la investigación.

2.º Los síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido al descubrimiento de la defraudación, y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se consideran también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma, sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta, ni haber obtenido el certificado talemario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º Las personas jurídicas que dejen de presentar los documentos á que se refiere el art. 29, ó que en sus balances ó cuentas supongan gastos no realizados ó cometan cualquiera otra falsedad con objeto de rebajar las utilidades sujetas á tributación, ó la cantidad satisfecha por intereses á sus obligacionistas en España.

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número, que lleve en sí el devengo de mayor contribución; como así también los Directores Gerentes ó Presidentes de Bancos, oficinas, Sociedades y Corporaciones de todas clases, y los dueños de casas de comercio ó particulares que dejen de cumplir exactamente las disposiciones del art. 31.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Cos síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores de las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

Art. 173. Los expedientes de defraudación que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el art. 172, se resolverán por una Junta administrativa, que la constituirán: el Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad; el Interventor y el

Administrador de Hacienda y el Abogado del Estado, actuando como Secretario, sin voto, un funcionario de la investigación, conforme á lo dispuesto en el art. 43 del reglamento de 4 de Octubre de 1895.

(Se continuará)

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular número 9

#### Minas.

Don Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ignacio Casas Martínez, vecino de Ojos Negros (Teruel), se presentó en este Gobierno una solicitud en 13 de Junio de 1896, designando diez pertenencias de la mina de hierro denominada *San José*, sita en el paraje llamado El Portichuelo, término municipal de Hombrados.

Se tendrá por punto de partida unas excavaciones antiguas, y desde él se medirán al Este 400 metros y al Oeste 100 metros, y desde ambos puntos al Norte y al Sur 100 metros, quedando así formado el rectángulo de las diez pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 15 de Junio de 1896.

El Gobernador,

**Javier Betegón.**

—7145

### Núm. 10.

D. Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José Martínez de Tejada y Nadales, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 11 de Junio de 1896, designando ochenta y ocho pertenencias de la mina de hierro denominada *San Bernardo*, sita en el paraje llamado Cerro del Traslomo, término municipal de Tamajón; que linda al Norte con vertientes del Pico del Ocejón y por los demás vientos con terrenos comunales de dicho pueblo. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mojón Sur Este del registro hecho por D. Santiago Olivera con el título de «La Solución», y desde él se medirán 600 metros en dirección Norte, fijándose la 1.ª estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección Oeste, y se fijará la 2.ª; desde ésta se medirán 600 metros en dirección Sur, y se fijará la 3.ª; desde ésta y pasando por el referido mojón Sureste del registro «La Solución», se medirán 350 metros en dirección Este, y se fijará la 4.ª; desde ésta se medirán 1300 metros en dirección Norte, y se fijará la 5.ª; desde ésta se medirán 500 metros en dirección Oeste, y se fijará la 6.ª; desde ésta se medirán 2000 metros en dirección Oeste, y se fijará la 7.ª; desde ésta se medirán 500 metros al Este, fijándose la 8.ª; desde ésta al Norte se medirán 700 metros hasta llegar á la 4.ª, cerrándose el perímetro que se pretende dentro del cual queda comprendido el referido registro «La Solución».

En cumplimiento y para los efectos de lo que

previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 15 de Junio de 1896.

El Gobernador,  
—7144 **Javier Betegón.**

Núm. 6.

Relación de los Reservistas del reemplazo de 1891, á cuyas familias les ha sido concedida pensión con arreglo al Real decreto de 4 de Agosto de 1895 y Real orden de 13 del mismo mes, según antecedentes remitidos en 4 de Abril y 23 del corriente, por el Sr. Coronel del Regimiento Infantería Reserva de Túñez.

*Pensión de 50 céntimos diarios á contas desde el 11 de Agosto de 1895.*

Juan Antón Calzadilla; perceptora Juana Martín del Amo, Guijosa.

Francisco García Medina; perceptor Timoteo García Navarro, Riva de Saelices.

Francisco Aladren Cuesta; perceptora Eusebia Cuesta Cabezudo, La Toba.

Fermin Garrido Lopez; perceptor Gervasio Garrido Ortega, Hita.

Benito Fernández Cabanillas; perceptor Pedro Fernández Codonal, Humanes.

Miguel Barrie Noguerales; perceptora Juana Noguerales Leal, Albendiego.

José Alcalde Elvira; perceptor Simeón Alcalde Lucas, Argecilla.

Santiago Rodríguez Utrilla; perceptor Vicente Rodríguez Díaz, Fuencemillán.

León Aguado Corral; perceptor Víctor Aguado Delgado, Cañizar.

Mariano Rodríguez González, perceptora Antonia M.<sup>a</sup> de la Cruz Muñoz, Cincovillas.

José Sánchez Fuentes; perceptor Lucas Sánchez Alcocer, Albalate de Zorita.

Guadalajara 19 de Julio de 1896.

El Gobernador,  
**Javier Betegón.**

### Comision provincial de Guadalajara.

No habiendo ofrecido resultado la subasta intentada el día 29 de Mayo último, para el servicio de bagajes de la provincia durante el próximo año económico, excepto en los cantones de Gajanejos, Torremocha del Campo, Trijueque y Valdenoches, cuyas proposiciones fueron admitidas por hallarse dentro de los tipos oficiales señalados en el anuncio de referencia, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un segundo remate el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia en este servicio, con sujeción á las condiciones del pliego y fórmula del anuncio publicado en el periódico oficial núm. 51, correspondiente al lunes 27 de Abril último.

Guadalajara 15 de Junio de 1896.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez. —7226

### Delegación de Hacienda de la provincia.

*Circular.*

Por Reales órdenes de 9 del actual, comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, han cesado de prestar sus servicios en esta provincia, donde estaban asignados, D. Luis Amorós, Ingeniero

Agrónomo, oficial de segunda clase de la investigación de Hacienda y D. Carlos Muñoz, oficial de quinta clase, Investigador, por haber sido nombrados para otro destino.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para el debido conocimiento de las Corporaciones municipales y del público en general.

Guadalajara 16 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, Ismael de Ojeda. —7224

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

*Industrial.—Edicto.*

El párrafo 5.º del art. 74 del Reglamento de Industrial de 28 de Mayo último, concede el derecho de agremiarse á los industriales que el mismo determina; en su consecuencia, esta Administración convoca á todos los interesados que en esta capital tributen por tal concepto, á fin de que en término de quinto día procedan á la elección de cargos y constitución de gremios; en la inteligencia que si dejaran transcurrir dicho plazo sin haberse formado aquellos, no se admitirán las instancias que así lo soliciten, y quedarán en la matrícula con la cuota respectiva que determina el Reglamento.

Guadalajara 18 de Junio de 1896.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros. —7235

### DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

El día 2 de Julio próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Irueste á quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil, para llevar á cabo la ejecución del aprovechamiento de 150 estéreos de leña gruesa, y 50 de ramaje que se calcula producirá la corta por entresaca de pinos en unas 30 hectáreas del monte número 48 del Catálogo, valorados en 200 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Guadalajara 16 de Junio de 1896.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —7146

### Ayuntamientos constitucionales.

HORNA.

Para cubrir el déficit de 518 pesetas 48 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1896-97, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 10 del actual, ha acordado por unanimidad, arbitrar los recursos extraordinarios que se expresan en la siguiente

| TARIFA.  | Pesetas. |
|--|----------|
| Leña 60.000 kilogramos á 5 céntimos los 100 kilos . . . . .                                | 150      |
| Paja se considera un consumo anual de 90.000 kilogramos á 25 cént. los 100 kilos . . . . . | 225      |
| Patatas 15.000 kilogramos á 1 peseta los 100 kilos . . . . .                               | 150      |
| Total . . . . .  | 525      |

Lo que se hace público por medio del presente para que en el término de quince días á contar desde la fecha, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de

conformidad á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la de 27 de Mayo de 1887, pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

Horna 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Patricio Ruiz. —7156

#### FUENTELVIEJO.

El Domingo 21 del corriente tendrá lugar en las Casas Consistoriales, de diez á doce de su mañana, el arriendo de los derechos de puestos públicos en calles y plazas para 1896-97, bajo el tipo de 30 pesetas, y de no haber licitadores en la primera se celebrará una segunda el 28 del actual.

Fuentelviejo 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Prudencio Sanchez. —7158

#### GASCUEÑA.

Se halla depositado en esta Alcaldía un cerdo jaro de un año, recién capado, que en el día de ayer fué encontrado en este término, el cual se anuncia para conocimiento de su dueño y que pueda presentarse á recogerlo, previas las formalidades que justifiquen su propiedad.

Gascueña 14 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Parra. —7160

#### CHECA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, dotada con 375 pesetas anuales, con cargo al presupuesto municipal y pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de 90 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, quedando en libertad el profesor que la obtenga para contratar con los vecinos acomodados que, en número de 400 aproximadamente, vienen pagando la cuota de seis pesetas anuales, cuyos contratos se verificarán con absoluta independencia del Ayuntamiento.

Los que reúnan los requisitos legales podrán solicitar dicha plaza durante el plazo de treinta días, dirigiendo sus escritos á la Junta municipal de mi presidencia, quien pasados los cuales procederá al nombramiento.

Checa 11 de Junio de 1896.—El Alcalde, Faustino Samper. —7052

#### PERALVECHE.

Acordado por este Ayuntamiento á instancia del Visitador municipal de ganaderías y cañadas, el amojonamiento de tres vías pecuarias de carácter local que atraviesan por su centro al monte de sus Propios denominado Quejigal, subastado en virtud de las leyes de Desamortización el día 20 de Abril último, se señala para dar principio á la operación de dicho amojonamiento, el día 4 de Julio próximo á las cinco de la mañana, citándose por el presente á los propietarios de los terrenos colindantes, al representante del monte ó comprador en su caso y demás personas que puedan tener interés en la referida operación á los efectos que están prevenidos.

Peralveche 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Jerónimo López. —7152

#### VALFERMOSO DE TAJUÑA.

Sin resultado las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para el año económico de 1896-97, se procede al arriendo con venta exclusiva al por menor, de los grupos de líquidos y carnes, bajo las condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 23 del ac-

tual, y la segunda y tercera si fuesen necesarias, los días 1.º y 9 del próximo Julio; todas de diez á doce de su mañana y en las Casas consistoriales.

Valfermoso de Tajuna 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, Quintin Gonzalez. —7294

#### BUSTARES.

Sin resultado las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos del año económico de 1896-97, ni tampoco los conciertos gremiales se arriendan á venta exclusiva por un año.

La primera subasta se celebrará el día 20 del actual á las once de su mañana, y la segunda y tercera el 30, y 10 de Julio próximo, en la Casa consistorial.

Bustares 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Andrés Garrido. —7294

## REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos de los pueblos y por los conceptos que á continuación se expresan, para el año económico de 1896-97, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de 8 días, para oír reclamaciones, pasados no se admitirán.

Guadalajara 19 de Junio de 1896.

### Riqueza Urbana.

|                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| Argecilla.               | Lupiana.                  |
| La Mierla.               | Salmeron.                 |
| El Pozo de Almoguera.    | Traid.                    |
| Heras.                   | Cubillejo del Sitio.      |
| Valdelagua.              | Zorita de los Canes.      |
| Tamajon.                 | Horna.                    |
| Condemios de Arriba.     | Castilnuevo.              |
| Azañon.                  | Adoves.                   |
| Campillo de Ranas.       | Cubillejo de la Sierra.   |
| Poveda de la Sierra.     | Yélamos de Arriba.        |
| La Huerce.               | Trijueque.                |
| Tartanedo.               | Henche.                   |
| Escopete.                | Aleas.                    |
| Cubillejo de la Sierra.  | Robledillo de Mohernando. |
| Alique.                  | Padilla del Ducado.       |
| Masegoso.                | Copernal.                 |
| Terraza.                 | Canredondo.               |
| Hombrados.               | Irueste.                  |
| Torija.                  | Villaseca de Henares.     |
| Galve.                   | Mochales.                 |
| Yélamos de Arriba.       | Val de San Garcia.        |
| Ocentejo.                | Selas.                    |
| Hontanillas.             | Negredo.                  |
| Luzaga.                  | Tordelrábano.             |
| Castilmimbres.           | El Recuenco.              |
| Hiendelaencina.          | Valfermoso Tajuña.        |
| Fareja.                  | Sotoca.                   |
| Torremocha del Campo.    | Bustares.                 |
| Pelegrina.               | Balconete.                |
| Alcoroches.              | Pardos.                   |
| Huertahernando.          | Hinojosa.                 |
| Aldeanueva de Aienza.    | Mesones.                  |
| Canales del Ducado.      | Aguilar de Anguita.       |
| Valdepeñas de la Sierra. |                           |

### Consumos.

|                    |                         |
|--------------------|-------------------------|
| Chillarón del Rey. | Cubillejo de la Sierra. |
| Piqueras.          | Yélamos de Arriba.      |
| Castilnuevo.       | El Recuenco.            |
| Adoves.            |                         |

*Rústica y Pecuaria.*

Almoguera.

Horna.

Zorita de los Canes.

## Juzgados de primera instancia.

## BRIHUEGA.

Don Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de primera instancia de Brihuega y su partido.

A los Fiscales, Jueces y Secretarios de los distritos del mismo, hago saber: Que en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 41 de la Ley del Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los registros de sus pueblos respectivos, correspondiente al primer semestre del año actual que practicarán en los días del 26 al 30 del corriente, en la forma que determina el artículo 93 del reglamento dictado para la ejecución de de la citada ley, remitiéndome la cuenta justificada que dispone el artículo 83, y el acta original en la que harán constar las faltas que noten.

Al propio tiempo, prevengo á los Jueces y Secretarios cuiden de remitir á este Juzgado en los tres primeros días de cada mes el estado de juicios de faltas terminados en el anterior, y en los ocho primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, el estado número 5 de la estadística judicial, comprensivo de todos los negocios civiles, terminados en el trimestre anterior, encargándoles especial cuidado en este servicio, para evitar se les exija la responsabilidad que proceda por su falta de cumplimiento.

Dado en Brihuega á 15 de Junio de 1896.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodríguez. —9113

Don Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que con el fin de hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que se impusieron á Cesáreo Herraiz Parra, vecino de Arbeteta, en causa que se le siguió por hurto de maderas, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta por primera vez, de la siguiente finca, embargada á dicho sujeto:

Una finca en la Cañada del mojón, término de Arbeteta, cabe 93'15 áreas; linda Saliente y demás irs yermo y barranco, tasada en 450 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 6 de Julio próximo á las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado de instrucción y del municipal de Arbeteta; y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar, y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 13 de Junio de 1896.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodríguez. —7142

## MOLINA.

Don Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Saturnino Serrano Mingote, vecino de Cubillejo del Sitio, en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones, se sacan á la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo fijo, los bienes muebles é inmuebles que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia número 135, correspondiente al lunes 11 de Noviembre del año último; cuyo acto tendrá lugar para los muebles el día 25 del actual, á las once de su mañana, y para los inmuebles

el día 10 de Julio próximo, á la misma hora, en la sala Audiencia de este Juzgado, exigiéndose para tomar parte los mismos requisitos que en las subastas anteriores, y que en dicho periódico oficial se indican.

Dado en Molina á 15 de Junio de 1896.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—José Lopez. —7141

## PARTE NO OFICIAL.

## ARRENDAMIENTO DE LOS IMPUESTOS MINEROS

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres de contribución por cánon de superficie de la mina de sal titulada "La Soledad," sita en término de Alcolea de las Peñas, pueblo de esta provincia, D. Juan Antonio Cabrera, y teniendo en cuenta lo que preceptúa la circular de la Dirección general de Contribuciones fecha 17 de Septiembre de 1887, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que el interesado satisfaga sus descubiertos dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de en que aparezca el anuncio en dicho periódico oficial, pues en otro caso y de conformidad con lo prevenido en dicha circular, se solicitará del Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de la mina, sin perjuicio de proceder contra los bienes del deudor, á tenor de lo dispuesto en la ya referida circular.

Guadalajara 19 de Junio de 1896.—El Arrendatario de los Impuestos, Francisco Barba.

Hallándose en descubierto por más de cuatro trimestres de contribución por cánon de superficie de la mina de hierro titulada "Cármén," sita en el término de Pardos, pueblo de esta provincia, D. Luis Diaz Millán, y teniendo en cuenta lo que preceptúa la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 17 de Septiembre de 1887, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que el interesado satisfaga sus descubiertos dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de en que aparezca el anuncio en dicho periódico oficial, pues en otro caso y de conformidad con lo prevenido en dicha circular, se solicitará del Sr. Gobernador civil de la provincia la caducidad de la mina, sin perjuicio de proceder contra los bienes del deudor, á tenor de lo dispuesto en la ya referida circular.

Guadalajara 19 de Junio de 1896.—El Arrendatario de los Impuestos, Francisco Barba.

## Subasta de pastos

Se arriendan los pastos de rastrogera y barbechera de este término municipal, por todo el año económico de 1896 á 97.

El remate tendrá lugar el día 24 del corriente en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa del que suscribe.

Guadalajara 19 de Junio de 1896.—Antonio Sierra.

## Imprenta y Encuadernación provincial

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan á la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL